



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

010



EXP. N.º 04330-2008-PA/TC

LIMA

PRISCILA ANA CESINARIO
MONDRAGÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Priscilia Ana Cesinario Mondragón contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 167, su fecha 19 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército solicitando se le otorgue la pensión de viudez que le corresponde como cónyuge del sub-oficial de 2da. don José Antonio Zapata Benavides, quien por enfermedad fue pasado al retiro y mediante Resolución N.º 2242/A-4.a1.a1/. de la Sub Dirección de Derechos del Persona del Ejército-DIPERE, de fecha 28 de mayo de 2004, se resolvió otorgarle una pensión por discapacidad no renovable, habiendo fallecido el 19 de junio de 2004.
2. Que, la emplazada deduce las excepciones de falta de legitimidad pasiva para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía previa, y, contestando la demanda manifiesta que la vía idónea es el proceso contencioso administrativo porque debe acreditarse previamente la validez del matrimonio de la demandante y la calidad de herederos legales, dado que en la base de datos de esta entidad se encuentran registrados como carga familiar del causante a doña Gina Marleny Uscamayta Buleje y a Luis Antony Zapata Uscamayta, como esposa e hijo respectivamente.
3. Que, asimismo a fojas 2, obra la partida de matrimonio civil de la demandante con el causante celebrado el 24 de julio de 1996, ante la Municipalidad Provincial del Callao; no obstante, a fojas 91, obra un documento de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, de fecha 3 de julio de 2007, en el que figuran registrados como esposa doña Gina Marleny Uscamayta Buleje y su hijo Luis Antony Zapata Uscamayta, advirtiéndose una manifiesta discordancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04330-2008-PA/TC

LIMA

PRISCILA ANA CESINARIO
MONDRAGÓN

4. Que, evaluadas las instrumentales que obran en autos, así como los argumentos de las partes, este Colegiado considera que el presente proceso no resulta ser la vía idónea para tramitar pretensiones en las que exista contradicción respecto de los medios probatorios que obren en autos, por lo que corresponde que esta controversia sea dilucidada en la vía ordinaria con el correspondiente despliegue probatorio .

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR